

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Resolviendo la solicitud de fojas 6:

A lo principal:

Vistos:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") ocurre al Tribunal y solicita autorizar una medida urgente y transitoria ("MUT"), regulada en el artículo 3 letra g) de la Ley Orgánica de la SMA ("LOSMA"), consistente en la detención del funcionamiento de toda actividad extractiva de áridos por parte de la empresa Áridos Cachapoal Ltda. ("Áridos Cachapoal" o "la empresa"), tanto en las zonas evaluadas y aprobadas por la Resolución Exenta N° 182, de fecha 12 de octubre de 2012 ("RCA N°182/2012"), que no cuentan con la visación técnica de la autoridad sectorial competente, como en aquellas zonas donde se realiza la actividad extractiva sin contar con la respectiva RCA. Lo anterior, por un periodo de 6 meses, sin perjuicio de extinguirse antes de dicho plazo, si es que la empresa acredita el total cumplimiento de la MUT.
2. Que, en su solicitud, la SMA señala que la empresa Áridos Cachapoal es titular del proyecto Extracción de Áridos-Áridos Cachapoal Ltda. ("proyecto"), cuya Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") fue calificada favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, mediante la RCA N°182/2012. El proyecto consiste en la extracción de 300.000 m<sup>3</sup>/año como máximo de áridos y arena del cauce del río Cachapoal, por un período de 10 años. La faena extractiva se ubica dentro del cauce del río Cachapoal, en su ribera sur, comprendida entre los puentes Cachapoal Ruta 5 Sur y Cachapoal Carretera Panamericana, en la comuna de Olivar, localidad de Gultro y sector Lo Conti, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
3. Que, el 20 de julio de 2015, se presentó una denuncia ante la SMA en contra de la empresa Áridos Cachapoal. Agrega la solicitante que el 16 de junio de 2016, funcionarios de la SMA en conjunto con la Dirección de Obras Hidráulicas ("DOH") y la Dirección de Aguas ("DGA"), ambas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, efectuaron una actividad de inspección ambiental al proyecto, con el objeto de revisar diversas materias asociadas a éste, tales como, el estado de autorizaciones, el manejo de material de rechazo de áridos, el manejo y control de riberas, el manejo de residuos industriales líquidos ("RILES") y el proceso de molienda y chancado.
4. Que, producto de la actividad de inspección ambiental, el Director Regional de la DGA remitió a la SMA informe técnico de fiscalización ambiental DGA VI N°110, de fecha 8 de julio de 2016. Por su parte, el Director Regional de la DOH realizó la misma gestión presentando el ORD-DOH-VI-R-N°-1058, de esa misma fecha. De los resultados de la inspección y del análisis efectuado por la DOH, la DGA y la SMA, la División de Fiscalización de esta última elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-1082-VI-RCA-IA que, de acuerdo a lo señalado por la solicitante, describió los siguientes hallazgos:
  - a. Acopio del material de descarte que no se encontraba los sectores bajos o dispuestos en el fondo del canalón, tal como lo indicaba la RCA N°182/2012.
  - b. Extracción de material frente a defensas fluviales, a través de un foso de extracción de gran envergadura y profundidad, inmediatamente aguas abajo del puente Ruta 5 Sur. Dicha acción estaría afectando las defensas fluviales de la zona, ocasionando un proceso erosivo importante, que se tradujo en el corte de tres espigones que formaban parte de dicha defensa fluvial.
  - c. Una alteración del escurrimiento del río Cachapoal en el sector de su ribera sur.
  - d. Incumplimientos referidos a la recirculación de las aguas de proceso, ya que ésta no es recirculada mediante piscinas decantadoras, sino que devuelta al río Cachapoal directamente a través de un canal.

e. Se observó que el avance de la extracción se había extendido a una superficie aproximada de media hectárea y con una profundidad de 3,5 metros.

f. El titular no cuenta con los Permisos Ambientales Sectoriales ("PAS") para realizar cada una de las extracciones ejecutadas desde la aprobación de la RCA.

g. La apertura de nuevas zonas de extracción no autorizadas, emplazado a 400 metros del puente "by pass" (ex Ruta 5 Sur).

5. Que, asimismo, la solicitante señala que el Director Regional de la DGA efectuó una presentación ante la SMA, mediante Ord. N° 675, de 8 de septiembre de 2017, dando cuenta de la realización de un vuelo de inspección al cauce del río Cachapoal el 24 de agosto de 2017, desde donde fue posible observar las dimensiones del pozo de extracción el cual habría crecido en superficie y profundidad. Dicha inspección también fue informada por la Directora Regional (S) de la DGA, mediante Ord. N° 920, de 24 noviembre de 2017, indicando que el titular habría continuado la explotación de un pozo lastrero emplazado a 150 metros de la ribera sur del río Cachapoal, profundizándose la extracción y aumentado la superficie de explotación, además de existir afloramientos de aguas subsuperficiales y subterráneas en su interior.

6. Que, en consideración los antecedentes expuestos, el 27 de marzo de 2018, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-019-2018, la SMA procedió a formular cargos a Áridos Cachapoal, por los siguientes hechos que se estimaron constitutivos de infracción:

a. No ejecutar las obligaciones de la RCA N° 182/2012, relativas al manejo y disposición y acopio del material de rechazo en la operación del proyecto, en cuanto a mantener extensiones de bolones a lo largo de la ribera izquierda del río Cachapoal, que, al avanzar hacia el interior de la caja del río, van modificando y eliminando con ello brazos de escurrimiento de este.

b. Realizar faenas de extracción en los sectores evaluados en la RCA N° 182/2012, sin contar con los PAS 89, 95 y 96, contemplados en el artículo 2 del D. S. N° 95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia ("Reglamento del SEIA") y, por ende, sin contar con ningún criterio técnico y análisis y/o estudios respecto de las faenas desarrolladas.

c. No ejecutar las obligaciones asociadas al proceso de molienda en cuanto a que el agua del proceso no es recirculada mediante piscinas decantadoras, sino que es devuelta al río Cachapoal directamente a través de un canal.

d. Realizar faenas de extracción fuera de los horarios establecidos por RCA N° 182/2012, en cuanto a operar el proyecto desde las 7:00 a las 23:00 horas.

e. Realizar la extracción de un volumen de áridos, entre 1.064.770,8 y 1.540.017,9 m<sup>3</sup>, en una superficie aproximada de 41,4 ha, desde los cuerpos o cursos de agua identificados en dicha resolución sin la correspondiente autorización ambiental.

7. Que, el 12 de abril de 2018, se presentó ante este Tribunal una solicitud de autorización para detener las labores extractivas realizadas por Áridos Cachapoal por un periodo de 6 meses. Dicha solicitud fue autorizada mediante resolución de 17 de abril de 2018, dictada en causa Rol S-64-2018, por el término de 2 meses. Como consecuencia de lo anterior, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 465 de 19 de abril de 2018, mediante la cual se le ordenó a Áridos Cachapoal la adopción de las siguientes medidas:

a. Detención de funcionamiento de toda actividad extractiva de áridos por parte de la empresa Áridos Cachapoal Ltda., tanto en las zonas evaluadas y aprobadas por la RCA N°182/2012 que no cuentan con la visación técnica de la autoridad sectorial competente, como en aquellas zonas donde se realiza la actividad extractiva sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

b. Realizar un monitoreo de biota acuática (ictiofauna y otras especies como Pancora/Aeglia) en puntos aguas arriba y abajo del área de intervención del proyecto, así como en los mismos puntos (o los más cercanos posibles) en dónde se realizó el monitoreo presentado en el Anexo 3 de la Adenda 1 de la Evaluación Ambiental de la DIA "Áridos Cachapoal".

c. Realizar el manejo de material de descarte existente según lo establecido en la RCA N° 182/2012, debiendo remitir un plano (pdf o kmz) donde se georreferencie el polígono o sector donde se está realizando la disposición del material de descarte respectivo, así como fotografías (fechadas y georreferenciadas) y/o videos de la actividad realizada. En caso de que el manejo respectivo requiera realizar intervención directa de los brazos del eje principal del río Cachapoal, tales como el desvío de cauces, previamente deberá contar con la visación de los organismos competentes, según corresponda.

d. Efectuar una solicitud de pronunciamiento a la DGA de la Región del Libertador General Bernardo O' Higgins, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, a fin de que dicho organismo establezca el procedimiento a seguir y los permisos correspondientes, con el objeto de que la empresa proceda a efectuar la reposición de defensas fluviales dañadas. Una vez obtenido dicho pronunciamiento, la empresa Áridos Cachapoal Ltda., deberá informar a la SMA el avance de la reposición respectiva.

8. Que, para acreditar el cumplimiento de las medidas ordenadas por la SMA, la empresa presentó los siguientes reportes:

a. El 7 de mayo de 2018, hace entrega de un archivo digital que da cuenta de los registros de actividades extractivas de las faenas del proyecto, y de un informe de los registros efectuados, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) de la parte resolutive de la Resolución Exenta N° 465/2018.

b. El 22 de mayo de 2018, informa que las actividades extractivas del proyecto se han mantenido detenidas desde la fecha de notificación de las medidas, lo que quedaría acreditado en el video contenido en el archivo digital adjunto a dicha presentación.

c. Dos presentaciones, ambas de fecha 23 de mayo de 2018. En la primera, se da cuenta de las acciones realizadas con el objeto de implementar las medidas ordenadas. En la segunda, se entrega un archivo digital y copia física del Informe de Monitoreo realizado por la empresa consultora ATM SPA, para dar cumplimiento al literal b) de la Resolución Exenta N° 465.

d. El 4 de junio de 2018, indica que las actividades extractivas del proyecto, se han mantenido detenidas desde la fecha de notificación de las medidas, lo que sería acreditado a través del video contenido en el archivo digital que se adjunta a dicha presentación.

e. El 14 de junio de 2018, entrega el informe final sobre el cumplimiento de las MUT.

9. Que, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la SMA realizó una nueva actividad inspectiva en las instalaciones del proyecto "Áridos Cachapoal", el 23 de mayo de 2018. Los hallazgos detectados en dicha oportunidad, junto con el análisis de las presentaciones señaladas en el numeral precedente, fueron analizados y sistematizados en el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Medidas Urgentes y Transitorias Áridos Cachapoal-Olivar, DFZ-2018-1922 VI RCA" (IFA DFZ-2018-1922 VI RCA).

10. Que, en dicho contexto, y encontrándose vencido el plazo de la primera MUT autorizada por el Tribunal desde el 20 de junio del presente año, la SMA ocurre ante el Tribunal solicitando la detención del funcionamiento de toda actividad extractiva de áridos por parte de la empresa Áridos Cachapoal Ltda., para lo cual acompañó los siguientes antecedentes: i) Memorandum D.S.C N° 230/2018, de 18 de junio de 2018; ii) Informe de Fiscalización N° DFZ-2016-1922-VI-RCA y sus respectivos anexos; iii) expediente administrativo sancionatorio rol D-019-2018 y su cuaderno de medidas; y, iv) videos presentados por la empresa a la SMA, para acreditar el cumplimiento de las medidas ordenadas por el órgano sancionador.

### **Considerando:**

**Primero.** Que, el artículo 3, letra g) de la LOSMA establece que "*La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: [...] g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u*

*operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones".* De conformidad al texto legal reproducido, para autorizar la presente solicitud de MUT, corresponde analizar si, en el caso de autos, se ha acreditado: i) la ejecución u operación de un proyecto o actividad genera un daño inminente de carácter grave para el medio ambiente; y ii) si ello se debe al incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en la RCA del proyecto.

**Segundo.** Que, en cuanto al primer requisito, esto es, que se haya generado un daño grave e inminente para el medio ambiente, la SMA señala que la inminencia se acredita mediante los antecedentes proporcionados por el Informe DFZ-2018-1922 VI RCA, a partir del cual fue posible verificar: i) el incumplimiento de la orden de paralización total de las faenas extractivas; ii) la no disposición del material de descarte acopiado a lo largo de la ribera del río Cachapoal; iii) no haber efectuado las reparaciones requeridas a las defensas fluviales dañadas por la actividad extractiva; y, iv) el derrumbe del material de descarte hacia la caja del río en coordenadas WGS 84 UTM huso 19 6.214.907N 337.520E.

**Tercero.** Que, en cuanto a la gravedad del daño inminente, la SMA indica que se han provocado situaciones de "afectación", tales como el derrumbe de material de descarte y las extracciones recientes detectadas, que de continuar podrían agravar aún más la situación relativa al cambio en las condiciones naturales del lecho del río y de los ecosistemas presentes en él. De esta forma, agrega, la gravedad del riesgo ambiental se relaciona con: i) la afectación del río Cachapoal y de la biota acuática en categoría de conservación existente en dicho cauce; ii) el riesgo de daño de fundaciones del puente "by pass", que se habría producido a partir de la socavación que generó la explotación de áridos que no se encuentra evaluada ambientalmente; iii) la generación de inundaciones o desbordes del río en el sector en el que se produjo la afectación de los espigones que conforman la defensa fluvial, los cuales todavía no son repuestos; y, iv) riesgo para las personas que viven en zonas aledañas, ya que dicha cuenca constituye una fuente primordial de agua para el desarrollo intensivo del riego, actividades industriales y generación hidroeléctrica.

**Cuarto.** Que, a juicio de este Ministro, los antecedentes aportados por la SMA respecto a la inminencia de un daño grave está suficientemente acreditada. Es más, ésta se ha intensificado respecto a la situación existente al momento de la autorización de la primera MUT por parte del Tribunal, dado que las medidas ordenadas por la SMA, mediante Resolución Exenta N° 465 de 19 de abril de 2018, no han sido cumplidas por la empresa, estando en una época del año donde las lluvias pueden provocar crecidas en el río Cachapoal, lo que aumenta el riesgo de que se produzca el daño que se pretende evitar.

**Quinto.** Que, en cuanto al segundo requisito para decretar una MUT, esto es, el incumplimiento grave de normas, medidas y condiciones previstas en una RCA, la SMA afirma que concurren nuevos antecedentes que permiten configurar éste. En particular, sostiene que la fiscalización llevada a cabo en las instalaciones de Áridos Cachapoal el 23 de mayo de 2018, y cuyo análisis y resultados se contienen en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1922 VI RCA, permiten concluir que: i) no pudo ser acreditada la paralización de las obras; ii) no se realizó la reposición de espigones; y, iii) no se realizó una disposición correcta del material de descarte.

**Sexto.** Que, sobre el particular, cabe señalar que de conformidad al artículo 3 letra g) de la LOSMA, dichos incumplimientos deben relacionarse específicamente con el contenido de la RCA. Sin embargo, en el caso de autos, los incumplimientos relatados por la SMA lo son en su mayoría respecto de la MUT decretada mediante Resolución Exenta N° 465 de 19 de abril de 2018, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 35 letra f) de la LOSMA. Por lo anterior, corresponderá a la SMA formular cargos por dichos incumplimientos y no requerir, en virtud de dichos antecedentes, una detención basada en el citado artículo 3 letra g) de la LOSMA.

**Séptimo.** Que, sin perjuicio de lo anterior, a juicio de este Ministro los incumplimientos a las normas, medidas o condiciones a la RCA que justificaron la autorización del Tribunal respecto de la primera MUT, persisten y son suficientes para configurar el requisito exigido por el literal

g) del artículo 3 de la LOSMA. Si bien de los antecedentes aportados por la SMA no se acredita fehacientemente que el titular haya continuado con su actividad, lo cierto es que al no contar éste con los permisos sectoriales exigidos por la RCA ni con la autorización para extraer áridos en otros lugares, lo esperable es que la actividad de extracción se encuentre totalmente detenida hasta que la empresa regularice la situación ilegal. En este contexto, una autorización para decretar una medida de detención como la solicitada en ningún caso podría generar perjuicio al titular.

**Octavo.** Que, en este orden de cosas, cabe tener presente que las medidas urgentes y transitorias se fundamentan en el objetivo de protección al medio ambiente. De esta manera, la detención de una actividad que no cuente con las autorizaciones necesarias para operar, constituye la base a partir de la cual la SMA debe actuar, para evitar que se concrete el daño al medio ambiente que se pretende evitar. Ello implica que las medidas decretadas para fiscalizar y asegurar el cumplimiento de la detención deben ser idóneas, así como también la respuesta del órgano sancionador a los incumplimientos ordenados en las respectivas MUT.

**POR TANTO**, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3, literal g) de la LOSMA, artículos 17 N° 4, y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de 6 de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de 4 de diciembre de 2015, se resuelve:

**1. Autorizar** la medida urgente y transitoria consistente en la detención de funcionamiento de toda actividad extractiva de áridos por parte de la empresa Áridos Cachapoal Ltda., tanto en las zonas evaluadas y aprobadas por la RCA N°182/2012 que no cuentan con la visación técnica de la autoridad sectorial competente, como en aquellas zonas del río Cachapoal donde se realiza la actividad extractiva sin contar con la respectiva RCA, **por un plazo de vigencia de hasta 1 mes.**

**2.** Ordenar a la SMA que: i) de conformidad a los literales a) y b) del artículo 48 de la LOSMA, decrete el bloqueo de máquinas y equipos de la empresa Áridos Cachapoal; corresponderá a la SMA determinar las condiciones para el término de la vigencia de la presente medida, y, ii) determine si corresponde formular cargos por infracción al artículo 35 letra f) de LOSMA, por los incumplimientos señalados en la presente solicitud.

**3.** Ordenar, de conformidad al artículo 24 de la Ley N° 20.600, a la Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio Ambiente Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile por la vía más expedita posible, que concurra junto a personal de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, a las instalaciones del proyecto Extracción de Áridos-Áridos Cachapoal Ltda., con el objetivo de constatar si existe actividad extractiva por parte de la empresa Áridos Cachapoal. Lo anterior, dentro de un plazo de 5 días hábiles, luego de lo cual se deberá enviar el correspondiente informe al Tribunal con copia a la SMA, en el término de 20 días hábiles contados desde el día en que se lleve a cabo la diligencia. Comuníquese por la vía más expedita sin perjuicio de remitir el correspondiente oficio.

**4.** Oficiar, de conformidad al artículo 24 de la Ley N° 20.600, al Ministerio de Obras Públicas, con copia a la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, la Dirección de Vialidad y la Dirección de Obras Hidráulicas, todos de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a fin de que verifique el estado de las fundaciones, defensas y obras asociadas, de los puentes "by pass o ex Ruta 5 Sur" y "Ruta Panamericana" sobre el río Cachapoal y elabore un informe sobre la situación actual y el riesgo de la obra que deberá ser remitido al Tribunal con copia a la SMA, dentro del plazo de 20 días hábiles.

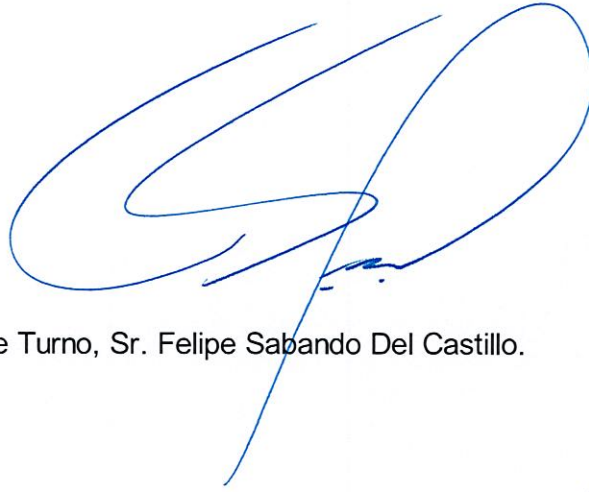
**5.** Oficiar al Consejo de Defensa del Estado y a las Municipalidades del Olivar y Rancagua para los fines que estimen pertinentes.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrense las direcciones de correo electrónico en el

sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rólese con el N° 65 de Solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Felipe Sabando Del Castillo.

En Santiago, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Luis Prieto Pradenas, notificando por el estado diario la resolución precedente.



SECRETARIO  
ABOGADO  
TRIBUNAL AMBIENTAL  
SANTIAGO